

La formación de la idea de soberanía

*Raquel Kritsch**

El siglo XIII puede ser considerado como un siglo de grandes creaciones y de muchas transformaciones práctica y teóricas que marcaron profundamente Europa occidental. Es este el siglo, por ejemplo, de mayor auge económico en la Europa medieval. La producción creció acentuadamente, acompañada del aumento de las superficies cultivadas, favoreciendo la reducción del hambre en innumerables rincones de Europa. El progreso técnico fue acompañado de un nuevo incremento en las prácticas agrícolas y en la producción manufacturera. Tecnologías nuevas, como la difusión del uso del papel, aprendido de los musulmanes de España y de Sicilia en el siglo XII, se propagaron por el continente europeo. También el comercio y los intercambios se expandieron, haciendo avanzar la economía monetaria y creando nuevos actores sociales como mercaderes, artesanos y comerciantes. Al mismo tiempo, la nobleza perdía espacio en los nuevos grupos sociales que emergían a la sombra de los burgos y ciudades.

También el clima intelectual se transformó: la recuperación del derecho romano y los desarrollos de la filosofía natural —incrementados especialmente a partir de las traducciones del árabe y del griego de los grandes filósofos de la Antigüedad —favorecieron el surgimiento de instrumentos nuevos para el análisis social y para un nuevo clima político. La emergencia de nuevos actores urbanos, como la intelectualidad letrada procedente de las nacientes universidades, alteró la realidad social. La sociedad europea comenzaba a estar formada, no sólo por caballeros y campesinos, sino también por una rica y bien educada burguesía, y por una burocracia, pequeña, pero en franca expansión.

Desde el punto de vista del desenvolvimiento de las ideas políticas, el siglo XIII marcó la consolidación de la tendencia al fortalecimiento del poder

* Profesora del Depto. de Ciencias Sociales de la Universidad Estatal de Londrina, Paraná, Brasil. Esta comunicación se basa en uno de los temas tratado en mi libro *Soberanía: a construção de um conceito*, Ed. Humanitas-IMESP, São Paulo, 2002.

papal que ya se dejaba sentir en la *Ecclesia* desde la reforma gregoriana. Los ocupantes del altar pontificio comenzaron entonces a reivindicar, así pues, con mayor o menor coherencia, la supremacía y el control de las dos espadas: de la espada espiritual y del gladio temporal. El sumo sacerdote reclamaba para sí la jurisdicción *de facto* e *de iure* sobre la comunidad cristiana.

La afirmación de este pensamiento hierocrático —que culminaría un siglo después con la defensa de una especie de «monarquía papal absoluta» por Egidio Romano— se produjo, con todo, de forma gradual y no siempre clara. En la tentativa de imponerse sobre el *regnum*, cuya figura máxima era el emperador, la Iglesia sellaba alianzas con reyes y autoridades locales y, de este modo, fortalecía indirectamente estos poderes considerados menores en la época.

Mas el hecho realmente importante fue que, en la disputa con el Imperio, la Iglesia, al querer legitimar política y jurídicamente su aspiración de constituirse en un poder supremo capaz de regular toda la *respublica christiana*, terminó refinando el aparato conceptual disponible. En el movimiento de intentar definir mediante bases legales la figura y la función de su representante superior, el sumo pontífice, la corporación religiosa creó preceptos jurídicos y políticos que consolidaron la idea de soberanía.

Esa idea de soberanía nació todavía incipiente, y su formulación más radical apareció en el trabajo de los juristas dedicados al derecho canónico. Después fue rápidamente apropiada por un nuevo conjunto de intereses y de pretensiones que entraron en escena: los intereses y pretensiones de los nacientes Estados territoriales.

Antes de que este movimiento histórico se hiciese realidad, con todo, las diputas entre *regnum* y *sacerdotium*, es decir, entre Imperio y papado, por la pretensión de la supremacía ganaron todavía algunos enteros teóricos y prácticos relevantes para el desarrollo de las ideas políticas, como los promovidos por el polémico papa Inocencio III.

La elección de Inocencio III, en 1198, constituiría un avance en las pretensiones hierocráticas de la *Ecclesia*. El nuevo pontífice asumió el puesto en medio de la disputa con el imperio. En la lucha por subordinar el emperador a los óleos sagrados de la herencia petrina, Inocencio III se empeñó en fundamentar jurídicamente las pretensiones pontificias.

Inocencio III concentró, así, todos sus esfuerzos en la intención de mostrar la superioridad del poder sacerdotal sobre el imperial. Si, como afirmaban algunos gobernantes temporales, Dios había permitido que los reyes mandasen en los sacerdotes, como se podía leer en el Antiguo Testamento, ahora, sin embargo, era diferente, argumentaba Inocencio, pues en la época del Nuevo Testamento, Cristo, Supremo Sacerdote de la Nueva Alianza, que redimió a los hombres por medio de su pasión y muerte, había dejado en la tierra a un vicario —Pedro y sus sucesores— para proseguir la tarea que Él había comenzado.

El *sacerdotium*, o el papado, tendría, así, según una decretal pontificia, la función de salvar las almas, «[función] *mucho más relevante, por su finalidad y transcendencia, que la desempeñada por el poder regio; de aquí que en otra época los reyes hubieran ejercido un poder supremo exclusivo sobre toda la sociedad*»¹. Aunque se admitiese que Dios instituyó «dos grandes dignidades», la autoridad pontificia y el poder real, para ordenar a los hombres, esto no obstaba para atribuir a la Iglesia la mayor de ellas, dado que los asuntos del espíritu son superiores a los de la materia, así como el sol dirige la luna. (*Solitae*, § 4).

Los príncipes electores germánicos podían incluso escoger libremente su monarca, postulaba Inocencio III, pero sólo mediante la unción y la coronación por el papa —o por sus debidos representantes— el emperador podía ser consagrado en el cargo. (*Venerabilem*, de 1202). Y como el papa León III había llevado a término la traslación del imperio de los griegos hacia los germánicos, en la persona de Carlo Magno (800-14), lo puso de este modo bajo la *auctoritas* del obispo de Roma y debía ser entendido como un *beneficium* (favor, gracia) eclesial otorgado por las reglas del derecho canónico. El emperador era, por tanto, vasallo de la Iglesia y tenía la obligación de defenderla.

Con Inocencio III se completó la inversión histórica que había marcado los presupuestos de la relación *regnum* y *sacerdotium*, tal como está registrada en los escritos del siglo IX y descrita por W. Ullmann. Quedaba finalmente establecida, al menos en la teoría, la primacía del *sacerdotium* sobre el *regnum*, así como el pontífice en la función de juez supremo, tanto en asuntos espirituales como seculares. De aquí en adelante, los papas reivindicarían el derecho de reconocer al emperador sólo después de que su elección al cargo hubiera sido sancionada por la *Eccllesia*.

Inocencio consolidó así la esfera de actuación y de legislación de la *Eccllesia*, haciendo incuestionables sus decisiones en el foro espiritual y ampliando su radio de acción a los asuntos temporales ligados a materias de fe, como herejías, paganismo, «razón de pecado» y otras cuestiones controvertidas. De este modo, afirmó su *plenitudo potestatis*, no ya sólo en el ámbito espiritual, sino ahora también *in temporalibus*.

1 En el documento original: «Sin embargo, lo que fue legal en la época del Antiguo Testamento, ahora, bajo el Nuevo Testamento, es diferente, pues Cristo, que se hizo sacerdote eternamente según la orden de Melquisedec, se ofreció como hostia a Dios Padre sobre el altar de la Cruz. Por su muerte, Él redimió al género humano y realizó esto en su condición de sacerdote, no como rey, y principalmente en lo que se refiere a la misión de aquel que es el sucesor del Apostol Pedro y Vicario de Jesucristo.» («Decretal *Solitae* de Inocencio III a Alejo III de Constantinopla», Documento 27, In: SOUZA, J.A.C.R. E BARBOSA, J. M., *O reino de Deus e o reino dos homens*, EDIPUCRS, Porto Alegre, 1997, p. 130).

La incorporación de estos documentos eclesiásticos recientes al código canónico abrió perspectivas nuevas a la reflexión tanto de los teóricos de la Iglesia como de los juristas civilistas, que ahora se veían enfrentados a nuevos textos e interpretaciones de las cuales debían también dar cuenta.

Para los canonistas más moderados, el poder eclesiástico podía intervenir en asuntos temporales sólo en casos excepcionales. Sin embargo, la corriente más extrema defendía no únicamente la intervención ocasional, sino incluso aseguraba que el pontífice era el detentador «de las dos espadas», aquél que confería el poder temporal al príncipe más adecuado. Según estos canonistas, el papa tenía el derecho de intervenir en asuntos seculares, incluso más allá del Patrimonio de San Pedro, legislando y juzgando en otros casos:

- 1) cuando se tratase de causas conexas, ligadas a uno de los sacramentos;
- 2) cuando se tratase de causas anexas, o de algo anexo a la esfera espiritual, como la ruptura de un tratado de paz celebrado entre príncipes cristianos bajo juramento;
- 3) cuando las autoridades seculares cometieran negligencia en el bienestar material y espiritual de sus súbditos;
- 4) cuando un crimen considerado pecado fuese denunciado al tribunal eclesiástico.

En fin, en prácticamente todo.

Aunque el papa todavía no dispusiese de una teoría organizada de la supremacía del poder espiritual sobre el temporal, como aquella que sería ofrecida un siglo después por el canonista Egidio Romano, por ejemplo, los elementos necesarios para la reivindicación de la plenitud de poder del pontífice ya estaban establecidos. No había dudal alguna de que el papa constituía la única autoridad legítima para decidir en asuntos religiosos. La pretensión ahora era mostrar que su *auctoritas* se extendía también a la esfera de dominación temporal.

Poco después, otro papa hierocrático, Inocencio IV (1243-54), llegaría a argumentar que, incluso aunque Dios hubiese un día permitido la subordinación de los sacerdotes a los gobernantes temporales, como sostenían los juristas imperiales basándose en el Antiguo Testamento, esto ya no podía valer en adelante, pues Cristo, obedeciendo el designio de la Providencia, estableció en la Sede Apostólica un principado sacerdotal y real, dado que Él era simultáneamente Sacerdote y Rey. Por este motivo, las llaves para abrir y cerrar el reino de los cielos y las espadas para herir y cortar espiritual y temporalmente se encontraban en poder de la Iglesia y sólo el Papa, en su condición de jefe máximo de la *Ecclesia-Christianitas*, podía confiar las funciones seculares a

los príncipes, porque fuera de la Iglesia no existe poder legítimo (*extra ecclesiam nulium dominium*)².

Mas sería la distinción entre independencia *de facto* y *de iure*, introducida por Bernardo Compostelano El Viejo [?], lo que daría consistencia jurídica a la causa papal, así como, más tarde, a la causa real. Esta distinción se expresaba en la fórmula según la cual los reinos dependían del imperio en su estructura política y jurídica, mas *de facto* podían no sujetarse a la autoridad imperial.

Tal diferenciación entre «dependencia *de iure*» y «no-reconocimiento de hecho» facilitaba el trabajo de los juristas que tenían que explicar la decretal *Per venerabilem* de Inocencio III, de 1202, en la cual el pontífice sostenía que el rey francés no reconocía un superior en el ámbito temporal.

Inocencio IV, siguiendo la huella de su antecesor, defendió no sólo la independencia de hecho y de derecho del rey de los francos en relación al emperador, sino también que los reyes detentaban el poder de crear escribanías públicas, como podía hacer el propio papa. Una sentencia del rey francés era inapelable, como había defendido Guillermo Durando, aunque en el resto de la cristiandad el emperador todavía fuera reconocido como el *dominus mundi*, y, por esto, la apelación era posible en otros reinos.

El debate, por tanto, avanzaba en la dirección de una negación de la supremacía universal del emperador *in temporalibus*. Cincuenta años más tarde, con motivo de la querrela entre el rey francés y el pontífice, la plenitud de poder del rey franco en su territorio ya constituía materia indiscutible, ya fuese en relación al papa o ya en relación al emperador.

Entre 1150 y 1300, legistas y glosadores fijaron las principales teorías sobre la *auctoritas* del príncipe. Alguno de ellos hicieron énfasis en la supremacía de la ley, eventualmente confundida con la supremacía de la comunidad. Otros acentuaban la idea del príncipe legislador. De estos dos modelos sería posible derivar, con algunos matices, tanto la doctrina de la monarquía absoluta como la doctrina del gobierno constitucional.

En las diferentes universidades, el desarrollo de la jurisprudencia y de la reflexión jurídico-política respondía a los conflictos de intereses de los actores en conflicto. La formulación más radical de la idea de poder absoluto perteneció, probablemente, como se ha intentado demostrar, a los canonistas. Terminó incorporada, sin embargo, en los más severos defensores del poder secular, imperial o del reino.

2 «Es por este motivo por el que las llaves para abrir y cerrar el reino de los cielos y las espadas para herir y cortar espiritual y temporalmente se encuentran en poder de la Iglesia y sólo el Papa, en su condición de jefe máximo de la *Ecclesia-Christianitas*, puede confiar las funciones seculares a los príncipes, porque fuera de la Iglesia no existe poder legítimo» (SOUZA E BARBOSA, o. c., p. 123).

La idea de que la voluntad del soberano, y no la justicia, constituía el elemento esencial de la ley fue propuesta por un canonista del siglo XIII, Laurencio Hispano, contra una de las más firmes tradiciones de la política medieval. Separando la voluntad del príncipe del contenido de la ley, Hispano dejó la ley, plenamente caracterizable, sin referencia a la moralidad o a cualquier concepto transcendente de justicia. Éste es un ejemplo de cómo, paulatinamente, se construía la noción de voluntad del gobernante (*auctoritas*) como fuente de la ley.

A finales del siglo XIII, los canonistas ya utilizaban el término *ius positivum* para indicar la ley promulgada por el legislador humano. Al indicar la voluntad del príncipe como fuente de la ley, separando ley y justicia y, por tanto, voluntad legislatora y razón, Laurencio Hispano abrió una perspectiva nueva para la concepción del poder. Otros canonistas lo siguieron, distinguiendo la autoridad del príncipe de la «moralidad» de la ley. Mas, al mismo tiempo, todos ellos enfatizaban la obligación del príncipe de sujetarse a la norma por él estatuida.

Dante reflejó esta concepción al hacer del monarca un legislador y un siervo de la ley. Aunque los canonistas había mantenido esta idea de gobierno legal, contribuyeron de modo significativo —no importa el alcance de su intención— a aliviar la noción de *plenitudo potestatis* de las trabas de la moralidad, de la razón y de las antiguas costumbres.

Los canonistas utilizaron estas ideas, es cierto, para establecer los límites constitucionales de la autoridad papal. El alcance de esta autoridad estaba definido por la noción de *plenitudo potestatis*, que en poco tiempo sería adoptada también para describir el poder legítimo —poco después denominado soberano— de la monarquía secular.

Con este movimiento, el propio papado contribuyó, en algunos momentos, al fortalecimiento jurídico de las pretensiones de los reyes, aunque los añadidos en la definición de la idea de plenitud de poder tuviesen como objetivo inmediato la defensa de las pretensiones pontificias.

Según un partidario de la causa papal, el Ostiense, la voluntad del *princeps* —en su concepción el papa— era la fuente de la ley. No se limitaba por el rigor de la razón y de la moralidad, y, bajo ciertas circunstancias, mantenía el Ostiense, el monarca podía violar los preceptos de justicia. Como puede observarse, estaban presente en estas formulaciones los elementos necesarios para pensarse lo que más tarde se llamó *razón de Estado*.

A partir de los episodios aquí descritos, se vuelve más factible sostener que las cuestiones vinculadas a la noción de soberanía eran simultáneamente políticas y jurídicas. Eran políticas porque implicaban la construcción de un sistema de poder, fuera éste de tipo hierocrático o de tipo estatal. La imagen del *rex in regno suo imperator est* evocaba, al mismo tiempo, la concentración

del mando territorial (relaciones internas) y la pretensión de independencia frente a las potencias. Mas eran también jurídicas porque todas las pretensiones eran presentadas como legales.

Lo que se reestructuraba, en este período, no era sólo una constelación de fuerzas, sino todo un orden normativo. La noción de soberanía fue forjada, así, no por autores alejados del mundo y recogidos en su trabajo académico. Era una idea construida polémicamente, en un proceso en que se mezclaban el interés en el conflicto inmediato y la reflexión abstracta.

La incipiente idea de soberanía podía ya en este momento captarse en sus diferentes funciones: 1) como *derecho reivindicado* y, por tanto, como objeto de controversia jurídica; 2) como *atributo del poder*, cualidad política que se manifestaba, simultáneamente, como suprema autoridad interna y como autonomía externa. Y los papas justistas que se sucedieron trataron de explicitar todo esto.

Esquemáticamente, la construcción de la idea de soberanía se produjo en dos momentos. En el primero, el gran tema era el de la distribución de las jurisdicciones en un sentido restringido. Se trataba de saber, sobre todo, quién hacía cumplir las leyes en esta o en aquella esfera de gobierno. Esto implicaba tanto la cuestión del dominio territorial como la división de la autoridad entre las esferas temporal y espiritual. La autoridad era principalmente judicial.

En el segundo momento, emergió el problema del poder legislativo tal como fue entendido modernamente a partir de los «clásicos». Jurisdicción, a partir de aquí, pasó a incluir también el derecho de crear, de modificar y de revocar normas. La imagen de un legislador *legibus solutus*, procedente del derecho romano, ya había aparecido en los escritos de glosadores como el italiano Azzone y el inglés Alan, a finales del siglo XII.

La idea de la ley como expresión de una voluntad soberana, fuente única de validez de la norma civil, sólo cristalizaría, sin embargo, con lentitud. La noción del *princeps legibus solutus* debe ser entendida de forma aproximada entre las primeras grandes discusiones, en el siglo XI, y su traducción radical en la obra hobbesiana.

De modo esquemático, sería posible describir este desarrollo como un recorrido entre dos extremos. En uno de ellos, la ley (natural, divina, consuetudinaria, estatuida o positiva) se sobrepuso totalmente al príncipe (*lex facit regem*). En el otro, la voluntad soberana era fuente creadora, transformadora y revocadora de la ley (*auctoritas, no veritas, facit legem*).

Como todo esquema, éste debe ser considerado con reservas, porque el voluntarismo sólo apareció en el siglo XIV y la noción de un orden anterior y superior a la voluntad todavía será visible en la literatura política moderna. Mas el sentido de la evolución es innegable. Ella acentúa la idea de un proceso formador. De este modo, se legitima la pretensión de hablar de un Estado

territorial moderno y de soberanía en la Edad Media, en la medida en que se asuma que no se trata ni del hecho ni del concepto en su forma plenamente madura.

Traducción de Rafael Herrera Guillén